JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUIS OVIDIO OSPINA SÁNCHEZ, frente a HÉCTOR HELÍ VALENCIA FRANCO, radicada al 2023-00001-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de enero de 2023.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006/2023

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Analiza esta dispensadora de justicia demanda *ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*, presentada por el señor **LUIS OVIDIO OSPINA SÁNCHEZ,** frente al ciudadano **HÉCTOR HELÍ VALENCIA FFANCO**, radicada bajo el 2023-00001-00, así:

HECHOS:

Se recibe libelo vía electrónica -correo de reparto-, que persigue el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes; el incumplimiento de obligaciones laborales por el empleador y consecuentemente el pago de varias cantidades de dinero como prestaciones sociales y otros.

SE CONSIDERA:

1- COMPETENCIA.

Al examinar el memorial, refulge sin asomo de duda que la acción es de rango laboral, dirigida al Juez Laboral del Circuito, con sede en Pereira, Risaralda; punto que debe ser objeto de aclaración, cuando el memorial presenta fuertes falencias, entre ellas el destinatario.

Lo anterior por cuanto es confuso en el escrito el sitio donde se presentó la prestación del servicio, por lo que acudiendo a los

anexos, como el acta de conciliación, se extracta que el mismo ocurrió en zona rural de esta comprensión.

De otro lado, en esta localidad no existen Juzgados con rango de Circuito, el cual se ubica en el municipio de Anserma, Caldas.

El demandante y el lugar donde se prestó el servicio corresponden a esta jurisdicción.

En Sentencia C-828/02. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil dos (2002), se dijo:

> *"… 16. En segundo lugar, del mandato constitucional de garantizar el acceso a la justicia como norma programática, se desprende la obligación de diseñar un sistema de administración de justicia que satisfaga un doble propósito: la mejor cobertura posible de los asuntos judiciales en función de la distribución geográfica, y la optimización de los recursos de la rama judicial en función de la disponibilidad presupuestal.*
>
> *En este sentido, la atribución de competencias tal y como quedó dispuesta en el artículo 9 de la ley 712 de 2001, también se ajusta a la Constitución, primero, porque no altera el equilibrio presupuestal de la Rama Judicial, toda vez que se parte de la existencia y funcionamiento de los actuales juzgados del circuito; y segundo, porque no desconoce el imperativo de la mejor cobertura posible, pues a pesar de que en algunos circuitos no exista juez laboral, dichos asuntos, serán de competencia del juez civil del circuito, en los términos del referido artículo. De tal forma que mediante la inclusión y funcionamiento de juzgados del circuito laborales y civiles en el mapa judicial del Estado colombiano, se responde de manera razonable a las necesidades de cobertura.*
>
> *Así mismo, la Corte advierte que en el caso de la jurisdicción ordinaria, el Legislador ha dispuesto la atribución de competencias según diversas especialidades. Así por ejemplo, ha creado y atribuido competencias en cabeza de jueces especializados, para la solución de los conflictos en asuntos laborales, de familia, agrarios, e incluso en algunos asuntos de comercio. En muchos de estos casos, estas autoridades judiciales han sido consideradas desde el punto de vista funcional, como jueces del circuito y sin embargo, esta situación no ha impedido que tales asuntos sean justiciables, o que las personas legitimadas no puedan acudir a la administración de justicia para resolver pacíficamente sus diferencias, ya sea por la existencia de la cláusula residual de competencia, que ha sido atribuida bajo el criterio de razonabilidad a los jueces del circuito, y que garantiza que toda controversia sea susceptible de ser resuelta judicialmente; o por el poder de irradiación del derecho de acceso a la administración de justicia, entre cuyos contenidos básicos se encuentra el de la existencia y funcionamiento de*

al menos una autoridad judicial competente, situación igualmente observada por el Legislador en este caso.

En este orden de ideas, la fijación de la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, en cabeza de los jueces del circuito, ya sean laborales o civiles, dispuesta por el artículo 9 de la ley 712 de 2001, no constituye por sí misma una vulneración al derecho al acceso a la justicia, toda vez que existe la posibilidad de acudir a la administración de justicia en la medida en que existen y se encuentran en funcionamiento los correspondientes jueces del circuito…".

Así, se torna el tema en competencia del Juez Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, a donde deberá enviarse el libelo y anexos para su conocimiento.

Se comunicará la decisión al actor. Se concederá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Rechaza por Competencia la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada por **LUIS OVIDIO OSPINA SÁNCHEZ,** frente a **HÉCTOR HELÍ VALENCIA FFANCO**, radicada al 2023-00001-00, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Ordena el envío de la acción y sus anexos con destino al Juzgado Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, dejando constancia en el anotador.

Comuníquese la decisión al solicitante.

TERCERO: Concede personería amplia al Dr. PABLO ALEJANDRO CARDONA HINCAPIE, quien porta la cédula 75.080.786 y la T. P. 369.494, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 002 del 13/1/2023

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO